



«AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL»  
«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»  
«VILLA SAN MIGUEL DE TANGARARÁ-DISTRITO HISTÓRICO DE LA REGIÓN PIURA»

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0428-2018-MDM.**

Marcavelica, 10 de Octubre de 2018

**VISTO:**

El recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 0294-2018-MDM de fecha 23-07-2018 presentado por doña Ysabel Alburquerque Curay, Informe N° 190-2018-MDM/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica, Informe N° 145-2018-MDM/ARFT del Area de Rentas y Fiscalización Tributaria; y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del estado reformada por la Ley N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS dispone: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]";

Que, conforme dispone el artículo 217° de la acotada Ley, "El recurso de reconsideración apelación se interpondrá ante el mismo órgano que se dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0294-2018-MDM de fecha 23-07-2018 en su artículo 1° se resuelve: "REVOCAR la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 027-2017 de fecha 01-12-2017 otorgada a la señora Ysabel Alburquerque Curay para el giro de Venta de Abarrotes en general y otros afines en el inmueble sito en calle Grau N° 194, en el centro poblado Marcavelica [...]" por expender bebidas alcohólicas en reiteradas oportunidades, en la vereda de su vivienda que constituye la vía pública, originando situaciones de pleitos, riñas y actos contra la moral, hecho que han merecido el reclamo y protesta de los vecinos, motivo por el cual el día 25 de junio de 2018, en operativo conjunto que contó con la presencia del Dr. Jorge Arrunátegui Baca, Fiscal de Prevención del Delito de Sullana, SIGESA Sullana y DIVPOL Sullana, se le impuso una multa y la sanción de clausura del local comercial;

Que, doña Ysabel Alburquerque Curay interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 0294-2018-MDM, argumentando que la citada Resolución es nula de pleno derecho por a) por violación al derecho a la defensa, b) no haber sido emitida sin cumplir con los requisitos de validez para la emisión del acto administrativo contemplado en el artículo 212° de la Ley N° 27444 al no habersele dado "[...] previa oportunidad a los posibles afectados otorgándoles un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias a su favor (...)" y c) por motivación aparente al contener hechos que justifican la decisión de revocatoria que no se ajustan a la verdad;

Que, respecto a la supuesta violación al derecho a la defensa es un argumento que carece de validez por cuanto el recurrente está haciendo uso del presente recurso de reconsideración tal como se señalan en los artículos 215°, 216° y 217° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con respecto al argumento de supuesta infracción al artículo 212° de la Ley N° 27444, se debe precisar que de conformidad con el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE MARCAVELICA

000353

«AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL»  
«DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES»  
«VILLA SAN MIGUEL DE TANGARARÁ-DISTRITO HISTÓRICO DE LA REGIÓN PIURA»

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0428-2018-MDM, de fecha 10 de Octubre de 2018.

penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción a sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función a la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, y en el artículo 93° numeral 7 señala la facultades especiales de las municipalidades provinciales y distritales de "Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento", el artículo 212° numeral 212.1. del TUO de la Ley N° 27444 estipula que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro en cualquiera de los siguientes casos: "212.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma", por lo que en este extremo su fundamento resulta infundado;

Que, con relación a su tercer argumento de su recurso por motivación aparente al contener hechos que justifican la decisión de revocatoria que no se ajustan a la verdad, debemos ser enfáticos al señalar que es la propia administrada quien haciendo un uso indebido de la licencia de funcionamiento otorgada, expende bebidas alcohólicas en la vía pública, giro no autorizado en dicha licencia, lo cual ha sido constatado el día 25 de junio de 2018, en operativo conjunto que contó con la presencia del Dr. Jorge Arrunátegui Baca, Fiscal de Prevención del Delito de Sullana, personal de SIGESA Sullana y DIVPOL Sullana, fecha en la cual se le impuso una multa del 25% de la UIT y la sanción de clausura del local comercial, por lo que este argumento resulta infundado;

Que, mediante Informe N° 190-2018-MDM/UAJ la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Municipalidad opina que se declare INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la administrada;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, artículo 20° inciso 6) a esta Alcaldía;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por doña Ysabel Alburqueque Curay contra la Resolución de Alcaldía N° 0294-2018-MDM de fecha 23-07-2018, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada, asimismo encargar su cumplimiento al Jefe del Área de Rentas, Departamento de Defensa, Seguridad y Transporte y demás que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto resolutivo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.c. (6)  
-Archivo

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE MARCAVELICA  
William Ramón Alcas Aguirre  
ALCALDE